

Constancia secretarial: Manizales, primero (1) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda ejecutiva radicado 17001-40-03-011-2021-00126-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de marzo de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Jhon Eduard Mejía Quintero, contra Ricardo Humberto López Jiménez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00126-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. Revisado el poder allegado, no obra la prueba del mensaje de datos por medio del que el mismo fue conferido, mensaje que debe provenir del correo electrónico del demandante; visto lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De no poder subsanar lo anterior deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP

2. En cumplimiento a lo establecido el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá precisar la dirección de notificación del ejecutado, toda vez que fue aportada una que difiere de la indicada en la medida cautelar como dirección donde labora este; de otro lado, deberá dar cumplimiento a parágrafo 1 del precitado artículo manifestando que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado.

En el evento que la parte actora opte por informar dirección electrónica del demandado para efectos de notificación, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmado si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

3. En la descripción de clase de proceso, deberá precisar la cuantía del mismo ya que indicó que es de menor cuantía.

4. Si bien no es causal de inadmisión, se requiere a la parte demandante para que verifique la razón social del empleador donde pretende perfeccionar la medida y en lo posible aportar el correo electrónico donde la misma puede ser comunicada, lo anterior ya que consultada la matrícula mercantil de Acerías Caldas, esta figura cancelada. Deberá precisar si fuere el caso la dirección de notificación

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Jhon Eduard Mejía Quintero, contra Ricardo Humberto López Jiménez

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La providencia se fija en Estado No. 036 del 02/03/2021 N.B.R.

Código de verificación:

**9366d796305b39c539a8cede319c9a4b4801bad26f83d7f8971ee4dde92
ef161**

Documento generado en 01/03/2021 04:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>